

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**Radicado: 2020-00383**  
**Referencia: UNIÓN MARITAL DE HECHO**

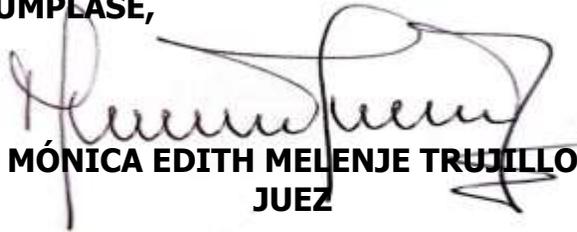
**Bogotá, VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)**

De conformidad con lo previsto en el art. 82 del C.G.P. y el art. 6º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, **INADMÍTASE** la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane así:

1. ALLEGAR poder en el que se faculte al abogado para adelantar proceso de unión marital de hecho conforme la pretensión 1º de la demanda, como quiera que el aportado no resulta claro, puesto que allí se menciona, además de la demanda mencionada, “[...] CESACION DE EFECTOS CIVILES ‘DIVORCIO’ DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO [...]”, acción que no existe en la normatividad sustancial vigente.
2. ACLARAR el hecho 1º y la pretensión 1º de la demanda, en cuanto a establecer exactamente el extremo temporal final de la convivencia de las partes.
3. ACLARAR la pretensión 3º de la demanda, como quiera que no resulta claro para el juzgado que el abogado solicite : “Que una vez declarada la existencia de la unión marital de hecho se declare la cesación de los efectos civiles “divorcio” de la Unión Marital de Hecho, por las causales 3 y 4 del artículo 154 del Código Civil Colombiano”, dado que se trata de dos procesos completamente diferentes, sin que las causales que le son propias al divorcio, puedan ser aplicadas a la unión marital de hecho, la cual se rige por la Ley 54 de 1990.
4. ACLARAR la pretensión 5º de la demanda, en razón a que allí se menciona que el demandado “dio origen a que se solicitara la cesación de los efectos civiles de la Unión Marital de Hecho “DIVORCIO”, pues como se dijo las dos instituciones familiares no pueden confundirse, toda vez que se rigen por norma sustancial diferente.
5. ACLARAR la pretensión 6º de la demanda en la que se solicita el desalojo del lugar de residencia del demandado, habida consideración que, en primer término, no corresponde a una pretensión principal. Además, por cuanto la medida no se encuentra contemplada para los procesos declarativos (art. 590 del C.G.P.), así como tampoco pueden aplicarse aquellas que figuran en el art. 598 del C.G.P., toda vez que el asunto que nos concita no fue incluido en los enlistados en dicha norma. Aunado a lo enunciado no se allegó prueba, siquiera sumaria, del resultado de la petición que se efectuó dentro del trámite administrativo de la medida de protección que cursa en la Comisaría de Familia de Usaquén II.

6. ACLARAR el tipo de medida cautelar solicitada, como quiera que el asunto que nos ocupa un proceso declarativo y el embargo y secuestro no están contemplados para este tipo de asuntos, según lo establecido en el art. 590 del C.G.P.
7. ALLEGAR la prueba de la liquidación de la sociedad conyugal de las partes, conforme se enuncia en el hecho 1º de la demanda.
8. En cuanto a lo relacionado en el acápite "ANEXOS", el abogado deberá registrar, única y exclusivamente los que aporta con la demanda, pues se observa que los indicados en los numerales 3 a 5 no se allegaron.
9. ALLEGAR el escrito subsanatorio y la demanda **DEBIDAMENTE CORREGIDA EN MEDIO ELECTRÓNICO.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO**  
**JUEZ**

